



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00689-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Luis Castillo Duarte, en calidad de Administrador y Representante Legal del Edificio de Oficinas Mallki Propiedad Horizontal, contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la parte accionada, al no responder la *“Solicitud de información y certificado”*, que le remitió electrónicamente el 23 de junio del año en curso.

Por lo anterior, el tutelante pretende el amparo de la prerrogativa constitucional invocada, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta satisfactoria a su pedimento en un término de 2 días hábiles.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital señaló que mediante solicitud radicada bajo el número 2021ER16307 del 24 de junio de 2021, el accionante solicitó que se aclarara el contenido y estado del oficio número 57337 del 15 de octubre del año 2019, a través del cual solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte lo siguiente:

“i) El levantamiento puntual de la inscripción del gravamen del efecto plusvalía respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20635728, en atención a la solicitud del propietario de la unidad privada.

ii) Realizar la inscripción de la liquidación del efecto plusvalía, efectuada por la UAECD mediante Resolución 337 de 2015, en relación con el predio matriz identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20629931, sobre el cual se identificaron tramites de licencias urbanísticas de conformidad con las disposiciones del Decreto Distrital 271 de 2005.”.

Sin embargo, al consultar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20629931, se evidenció que la mencionada Oficina de Registro incurrió en un error, consistente en inscribir en la anotación No. 5 de dicho folio, el oficio en mención bajo la especificación de *“EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA”*, cuando lo correcto era que la anotación

se hubiese registrado bajo la especificación de “LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA”.

Al advertir dicho yerro, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital realizó dos acciones, la primera, expedir el oficio 2021EE28034 del 29 de julio de 2021, en el que requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, para que efectuara la corrección de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20629931, la segunda, dar respuesta a la petición del tutelante marcada con el radicado 2021ER16307 del 24 de junio de 2021.

Con base en lo anterior, la accionada solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por la inexistencia de vulneración al derecho de petición del accionante.

Por su parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá manifestó que, por razones de competencia, trasladó lo relacionado con esta acción a la Unidad Administrativa Distrital de Catastro, como entidad cabeza de sector descentralizado, donde fue radicada la petición del actor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada con su actuar vulneró el derecho fundamental de petición del actor al no brindarle una respuesta a la “*Solicitud de información y certificado*”, que le remitió electrónicamente el 23 de junio del año en curso.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, el término para responder una solicitud es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de

marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Obra petición del 24 de junio de 2021, a través de la cual el accionante solicitó que se aclarara el contenido y estado del oficio número 57337 del 15 de octubre del año 2019.
- b) Constancia de radicación de la solicitud, en el correo <temporal-correspondencia@catastrobogota.gov.co>.
- c) Comunicados adiados 29 de julio de 2021, el primero de ellos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad zona norte, a fin de obtener la corrección de la inscripción del gravamen del efecto plusvalía, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20629931. El segundo y tercero, dirigidos al accionante le precisó cuál fue el error que conllevó a que se inscribiera un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, cuando lo correcto era realizar la anotación relacionada con el efecto de la plusvalía, le informó la acción emprendida a efectos de subsanar dicho traspié y culminó por precisarle que no había lugar a expedir un certificado de áreas para el edificio que administra, por tratarse de un predio que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues para el momento de la interposición de la solicitud de amparo por parte del señor Castillo Duarte tan solo habían transcurrido 23 días, de los 30 con los que contaba la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para resolver la petición, de manera que, es claro que la acción de tutela fue apresurada.

De ahí que el amparo no este llamado a salir adelante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

No obstante, conforme a la documental aportada al diligenciamiento por la parte accionada, se advierte que al día siguiente de la interposición del amparo, la Unidad Administrativa

Especial de Catastro Distrital, respondió en debida forma la petición del actor.

En punto a ello, dicho ente libró 3 comunicados adiados 29 de julio de 2021, el primero de ellos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad Zona Norte, en el que solicitó la corrección de la inscripción del gravamen del efecto plusvalía, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20629931.

Así mismo, dio respuesta a la petición del accionante mediante los 2 comunicados restantes, en los que inició por efectuarle un recuento detallado de lo ocurrido con relación a la situación jurídica del predio en mención (50N-20629931), le precisó cuál fue el error que conllevó a que se inscribiera un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, cuando lo correcto era realizar la anotación relacionada con el efecto de la plusvalía, le informó la acción emprendida a efectos de subsanar dicho traspié y culminó por precisarle que no había lugar a expedir un certificado de áreas para el edificio que administra, por tratarse de un predio que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

La accionada a su vez fue diligente al aportar al plenario digital la copia de dichos escritos, los cuales obran a partir del folio 19 del archivo denominado “009Respuesta Catastro”, también allegó las constancias pertinentes que dan cuenta de la remisión por medios electrónicos de los comunicados, y el recibo efectivo de los mismos por parte de los destinatarios, acciones que ponen en evidencia su respecto por el derecho de petición del accionante.

En ese orden, es claro que en este caso no se configura una vulneración al derecho fundamental de petición que invocó el tutelante, dado que a pesar de que éste exigió de manera temprana una respuesta por parte de su oponente por vía de tutela, obtuvo un pronunciamiento frente a su solicitud, el cual fue de fondo, clara, precisa, congruente y con una notificación eficaz, lo cual cumple con todas las características del núcleo esencial del aludido derecho de rango constitucional, luego, se impone la negativa de la presente acción.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por José Luis Castillo Duarte, en calidad de Administrador y Representante Legal del Edificio de Oficinas Mallki Propiedad Horizontal, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bd5b4c0a9c5f135552b5594d170d3cff7bd7f07c673792c6500f8ee618401**
Documento generado en 10/08/2021 09:50:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>